

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: ** /25

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de febrero de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“S.N.Á. c/ B.M.D.F. s/ Alimentos” Expte.: ****/23:**

RESULTA:

A fs. 185/194 vta., se presenta la Sra. N.A.S., DNI N°*****, con domicilio real en xxxxx de esta Ciudad Capital, con el patrocinio letrado de la Dra. L.A.S., Abogada, M.P. N°****, quien constituye domicilio legal en la calle xxxxx de esta ciudad, promoviendo Juicio de ALIMENTOS en favor de sus hijos, V.B.S., DNI N° *****, nacida el 14 de marzo de 2001, y S.S.B., DNI N° *****, nacido el 8 de mayo de 2005; en contra del Sr. D.F.B.M., DNI N°*****, domiciliado en xxxxx de esta Ciudad Capital, peticionando se fije una cuota alimentaria en el Cincuenta por Ciento (50%) de los haberes que percibe el demandado. -

En cuanto a los hechos, expresa que V.B.S. es estudiante becada de la carrera de Veterinaria en la Universidad Católica de la Provincia de Córdoba, y S.S.B. alumno egresado de la Escuela Pre-universitaria Fray Mamerto Esquiú, futuro alumno de la carrera de Licenciatura en Composición Coreográfica en la Universidad Provincial de Córdoba. -

Manifiesta que, fruto de una relación sentimental con el demandado nacieron sus dos hijos V.B.S. y S.B.S. Relata que dicha relación terminó cuando S.B.S. tenía tres meses de edad (en el año 2005) y que a partir de ese momento la crianza, contención y manutención de sus hijos siempre corrieron por su cuenta y la de su familia, quienes la ayudaron junto a sus hijos en todo momento, tanto emocional como económicamente y continúan haciéndolo hasta el día de hoy. -

Expresa que desde aquel momento, el accionado se desentendió de sus obligaciones de forma deliberada, negándose aún a gestionar una beca a favor de sus hijos, y que pese a su pedido y a la posibilidad de gestionarla -por su condición de funcionario- no lo hizo. -

Pone de resalto la injusta situación de ambos progenitores, ya que mientras

ella, con gran esfuerzo procuraba que a sus hijos no les faltara nada; sorteando la dificultad de la situación económica del país y además, mientras trabajaba mañana y tarde y estudiaba la carrera universitaria de contador público hasta alcanzar su título, el padre no prestaba ni la mínima colaboración, pese a sus reiteradas peticiones al respecto. -

Señaló que, con gestiones propias, consiguió que el Instituto Provincial de la Vivienda le adjudicara una casa en el año 2011, la cual fue motivo de alegría para sus hijos, aunque el demandado descalificó la vivienda llamándola "pocilga". Agregó que, incluso cuando solicitó ayuda para construir una tapia perimetral, el demandado priorizó recuperar una moto robada en lugar de antes atender la seguridad de sus hijos.-

Detalló que V.B.S. estudia Veterinaria en Córdoba, con múltiples gastos asociados, incluyendo cuota universitaria, servicios, alimentación, salud, y actividades extracurriculares, muchos de los cuales solventa con ayuda de su hermana. -

Aduce que el aporte del demandado ha sido insuficiente y tardío: en 2019 envió \$7.000, en 2022 incrementó a \$17.000, y desde enero de 2023 deposita \$25.000, suma que no cubre siquiera la mitad de los gastos básicos de V.B.S. Adjuntó documentación que respalda estos gastos, incluyendo constancias de becas solidarias, transferencias realizadas por su hermana, y contratos de alquiler del departamento que comparten sus hijos en Córdoba. Asimismo, destacó que sin la ayuda de su hermana L.S. no sería posible la continuidad de los estudios universitarios de V.B.S., ya que es ella quien afronta el pago de la cuota universitaria y a su vez, quien la ayudó a pagar el viaje de egresados a Bariloche de S.B.S., el cual se había cancelado por cuestiones económicas. - Respecto a su hijo S.B.S., expresó que él sigue una carrera en ballet clásico, para la cual recibió becas internacionales. Subrayó que, a pesar del esfuerzo y talento demostrado por el joven, el demandado ha demostrado

indiferencia e incluso desprecio hacia su vocación. Relató que, para financiar las

oportunidades de capacitación de S.B.S., ella gestionó un préstamo en CAPRESCA y presentó solicitudes de apoyo oficial sin obtener respuesta.

Refiere que S.B.S. fue preinscripto en la Carrera de Licenciatura en composición

Coreográfica en la universidad Provincial de Córdoba, aunque su gran deseo era

estudiar en Buenos Aires la carrera de Licenciatura en Composición

Coreográfica en la Universidad Nacional de las Artes, pero claramente es imposible pagarle un departamento en

CABA. -

También describió los obstáculos emocionales y económicos que han enfrentado sus hijos, mencionando que ambos reciben tratamiento psicológico debido al impacto del abandono del progenitor. -

La parte actora enfatizó que le resultaba imposible sostener sola la educación universitaria de sus hijos sin que el progenitor aportara el 50% real y efectivo de los gastos necesarios para su manutención y formación.

Manifestó que se desempeñaba como empleada de la Cámara de Diputados, con categoría N°24, pero se encontraba con licencia sin goce de haberes desde el 1° de octubre de 2021, en virtud de ocupar un cargo de mayor

jerarquía en la Universidad Nacional de Catamarca (UNCA), conforme al Dcto.

Pcda. N° ***/21. Preciso que percibía un ingreso mensual de \$175.000, monto con el que intentaba cubrir la totalidad de los gastos familiares, incluyendo

servicios, impuestos, educación, alimentos, salud, transporte, actividades

extracurriculares y esparcimiento. Señaló que al momento de la demanda ya se

había debitado la primera cuota del crédito CAPRESCA que había solicitado

para solventar los gastos de un viaje de capacitación de su hijo S.B.S. a Nueva

York. A pesar de ello, indicó que cada vez le resultaba más difícil cubrir las

necesidades de su familia, especialmente considerando que, aunque era Contadora Pública Nacional, no podía ejercer la profesión debido a la falta de tiempo material derivada de sus funciones en la UNCA.

Agregó que se encontraba en tratamiento por cáncer de tiroides con metástasis. Recordó que en 2017, cuando le fue diagnosticada la enfermedad y se le indicó una internación y cirugía inmediata, sus hijos, V.B.S. y S.B.S., quedaron al cuidado exclusivo de su padre, A.S. Este se encargó de trasladarlos

a la escuela y a otras actividades, así como de atender sus necesidades alimentarias y brindarles asistencia en general, mientras su madre, O.C. se trasladaba a Córdoba para acompañarla durante el período pre y postquirúrgico que se extendió por dos meses. -

Señaló, además, que el demandado, pese a estar debidamente informado sobre su estado de salud, no mostró interés alguno en colaborar con el cuidado de sus hijos, lo que la llevó a reflexionar que, si algo le ocurriera a causa del avance de su enfermedad, no podría esperar ningún tipo de ayuda voluntaria por parte de él. Por ello, inició esta acción con el objetivo de que el demandado se vea obligado a aportar y cubrir las necesidades de sus hijos, al menos en esta

etapa de vida universitaria, considerando que en el pasado no cumplió con dicha

responsabilidad. -

Evidencia su diagnóstico patológico, acompañando historia clínica, en la que se detallan los resultados de los procedimientos realizados, incluyendo una tiroidectomía total con diagnóstico de carcinoma papilar invasivo y múltiples vaciamientos linfáticos con evidencias de metástasis en varios ganglios linfáticos. -

Además, la actora refirió que, si bien anteriormente contaba con cobertura de la obra social *****, la misma cubría solo un porcentaje mínimo de los gastos

de su tratamiento médico. Explicó que, al pasar a estar inactiva en la Cámara de

Diputados, tuvo que cambiar a la obra social Osfatun, la cual no le ofrece los descuentos que recibía anteriormente. Por ello, tuvo que asumir elevados costos

en medicamentos indicados para su tratamiento mensual, incluyendo:

Levotiroxina 175 (\$1.132 con descuento), Calcimax Forte (\$2.850 por caja, requiriendo tres cajas al mes), Calcitriol (\$3.120 por caja, necesitando dos cajas

al mes, totalizando \$6.240), Total Magnesiano (\$8.262,57 por dos cajas al mes),

entre otros medicamentos. -

Asimismo, mencionó los gastos de combustible o pasajes necesarios para trasladarse periódicamente a la ciudad de Córdoba, donde debe realizar controles rigurosos de la metástasis cada tres meses, lo que representa otra carga económica significativa para ella. -

Finalmente, la actora remarcó que el demandado cuenta con un ingreso estable como empleado de la Cámara de Diputados, pero no utiliza su disponibilidad horaria para generar ingresos adicionales ni contribuir más significativamente al bienestar de sus hijos. Concluyó que la indiferencia del demandado ha tenido un impacto emocional profundo en sus hijos, quienes se han distanciado de él, mientras que ella y su familia continúan sosteniéndolos tanto económica como emocionalmente. -

La Sra. NAS. manifestó que el demandado tiene otra hija, S, de 12 años, fruto de su relación con otra mujer, a quien describió como una persona trabajadora, profesional, y de gran calidad humana. Explicó que, durante la relación entre el demandado, ella se encargaba de cocinar para él y para los hijos de la actora, utilizando los alimentos que esta última debía proporcionarle al padre para garantizar su adecuada alimentación. También señaló que esa mujer cuidaba a los niños con el amor y la dedicación de una madre, como si

fueran propios, en las ocasiones en que compartían fines de semana. Agregó que la madre de S. también tuvo que iniciar un juicio de alimentos en contra del demandado y que ese concepto le descuenta mensualmente la suma de \$17.000, mientras S. asiste a la escuela primaria en la Preuniversitaria Fray Mamerto Esquiú. -

Seguidamente solicita alimentos provisorios, cita doctrina, ofrece prueba, funda su pretensión en derecho, y pide se haga lugar a la acción entablada. -

Acompaña a su presentación Copias Certificadas de las Partidas de Nacimiento y de los DNI de V.B.S. y S.B.S.; Copia Certificada de Partida de Nacimiento de la actora; Copia de Certificado de trabajo y antigüedad laboral L. y S. N°****/2022; Copia de recibo de sueldo de la UNCA de agosto 2022, septiembre 2022, octubre 2022 y enero 2023; copia de contrato de locación del departamento en Córdoba; Copia del contrato de compra venta del inmueble otorgado por el I.P.V.; Copia de Historia Clínica Sanatorio xxxxx, año 2017; Copia de Historia Clínica año 2021; Copia de Ficha de Alumno de V.B.S.; Copia

de Certificado de alumna regular becada de V..B.S.; Copia de Anexo de solicitud

de Beca; Copia de Movimiento de la cuenta y de Cupones de V.B.S.; Copias de email relativos a las becas; Copias de pagos mensuales efectuados a la Universidad Católica de Córdoba, desde el año 2019 a enero 2023; Copias de capturas de pantallas anunciando los aranceles del año 2024; Copias de transferencias a la Lic. G.M.V. (psicóloga de V.B.S.); Copias de capturas de pantalla y transferencias efectuadas por la tía de V.B.S., L.S., a la cuenta de V.B.S., al Doc. Psiquiatra F.N.S., al entrenador de V.B.S. y para ayudar a pagar el viaje de Bariloche en xxxxx; Copia de boleta de pago alquiler del Dpto. de Córdoba meses diciembre 2022 y enero 2023 de fecha 06/12/2022; Copia de Currículum Vitae de S.B.S.; Copia del Certificado de Beca del A.A.B. de Nueva York; Copia de la carta de aceptación al S.S., formulario de inscripción y detalle

del modo de pago.2023 in New York; Copia del préstamo solicitado en Capresca

a fin de solventar los gastos del viaje a Nueva York de S.B.S.; Copia de constancia de preinscripción 2023 en la Universidad Provincial de Córdoba, en la carrera de Licenciatura en composición coreográfica; Copia de pagos a la empresa xxxxx; Resúmenes de tarjetas xxxxx; Constancia de CBU y cuenta de L.S.; Copia de pago de energía Catamarca; Copia de pagos cuota Universidad Católica de Córdoba De V.B.S. (Asociación Civil Católica Córdoba); Copia de constancia de pago del servicio de Claro de V.B.S., S.B.S. y de la actora. -

A fs. 197 se le otorga participación a la actora; se da inicio a la presente acción y se ordena correr traslado al demandado, a los fines de dar cumplimiento

con lo dispuesto por el art. 643 del CPCC. -

A fs. 198 y vta. luce Resolución N° **/23, de fecha 03/03/2023 en la cual se provee alimentos provisorios en el 30% de los haberes del demandado. -

A fs. 210 obra acta de audiencia, en la cual se tiene por presentado al demandado, no lográndose arribar a un acuerdo con respecto a los alimentos ofrecidos. Los autos pasan a despacho para proveer la contestación de demanda. -

A fs. 211/228 obra contestación de demanda. Se presenta el Sr. D.F.B.M. D.N.I. N°*****, con domicilio real en xxxxx, con el patrocinio letrado del Dr. A.S.A.F., M.P. N° *****, constituyendo domicilio procesal en xxxxx. -

El demandado negó de manera general y particular los hechos invocados por la parte actora. Manifestó que su intención no es cuestionar de ningún modo

la cuota alimentaria de sus hijos, y afirmó que su conducta al respecto no guarda

relación alguna con las afirmaciones realizadas por la demandante, las cuales calificó como malintencionadas y falaces. -

Expresó que su deseo es contribuir a clarificar los aspectos que deben

resolverse en el presente caso. En tal sentido, señaló que desde el nacimiento de sus hijos, V.B.S., hace 22 años, y S.B.S., quien al momento de la presentación de la demanda estaba a menos de un mes de alcanzar la mayoría de edad, ha colaborado con su manutención. Sostuvo que nunca percibió dicha colaboración como una obligación legal, sino como un deber natural y sincero que cumplió de buena fe, basándose en acuerdos verbales consistentes en montos fijos consensuados con la demandante, lo cual, según señaló, podrá acreditarse con la documentación acompañada. -

Relató que, durante los primeros años de vida de V.B.S., en 2001, ni él ni la madre de los niños contaban con cuentas bancarias, motivo por el cual sus aportes se realizaban exclusivamente en efectivo. Indicó que nunca solicitó recibos ni guardó documentación relacionada con los gastos efectuados.

Posteriormente, tras el nacimiento de S.B.S. en 2005 y consumada la separación

de la pareja, afirmó que la situación continuó siendo la misma: ninguno de los dos disponía de cuentas bancarias, y él continuó realizando los aportes en efectivo, confiando en que ambas partes actuaban de buena fe. -

Además, mencionó que, en el marco de la cotidianeidad, asumió el pago de ciertos gastos, como ser la cuota de S. y danzas, mientras que la progenitora

se hacía cargo de otros, todo ello en un ámbito de operatividad y entendimiento mutuo respecto a dichas cuestiones. -

El demandado manifestó que, durante diez años fue quien se encargó de garantizar el pago y la concurrencia de su hija V.B.S. a clases, ya que personalmente la llevaba y buscaba, salvo en ocasiones excepcionales en que su madre lo hacía, o cuando V.B.S., al alcanzar cierta edad, comenzó a trasladarse por sus propios medios. En cuanto a su hijo S.B.S., señaló que inicialmente asumió los gastos y la responsabilidad de sus clases de inglés, conforme al acuerdo con la madre, pero que estas no continuaron debido a una

decisión unilateral de la actora, quien fundamentó su determinación en que “no le gustaba ir a inglés”. Expresó su desacuerdo con dicha decisión, considerando

que aprender un idioma extranjero es una herramienta valiosa para el futuro de sus hijos, aunque su opinión no fue tomada en cuenta. -

El demandado agregó que, a lo largo de la crianza de sus hijos, las decisiones fueron y siguen siendo tomadas de manera unilateral por su madre, sin consultar ni respetar sus opiniones o posibilidades económicas, y lo trató de forma despectiva con comentarios peyorativos. Aclaró que su intención no es realizar un recuento de gastos, sino ilustrar la dinámica familiar a partir de la interrupción de la relación de pareja y destacar cómo las situaciones económicas

de ambos progenitores han evolucionado de manera diferente con el tiempo. -

Negó de manera enfática haber incurrido en abandono emocional y económico hacia sus hijos, afirmando que siempre cumplió con los compromisos

asumidos de buena fe. Mencionó que, en 22 años, no existieron reclamos legales relacionados con el incumplimiento de la manutención, salvo una audiencia de mediación en 2014 sobre el régimen de comunicación, la cual fue solicitada por él tras agotar otras instancias de razonamiento con la madre. -

Asimismo, consideró infundada la afirmación de la actora sobre presuntos “constantes reclamos” desde 2005, ya que, según el demandado, no existe evidencia de ello debido a que siempre cumplió con los acuerdos establecidos. Expuso que la madre de sus hijos conoce su situación económica desde hace 27 años, la cual, afirmó, siempre ha sido de austeridad, dependiendo exclusivamente de su salario como empleado estatal. Subrayó que no posee bienes, vivienda propia ni recursos para alquilar, y que vive con su madre en su vivienda del IPV, lo cual es de conocimiento de la actora. -

Indicó que las decisiones tomadas por la madre de sus hijos suelen derivar en imposiciones económicas que él no puede asumir debido a las diferencias

patrimoniales entre ambos. Sin embargo, insistió en que estas diferencias no justifican la calificación de incumplidor que la actora pretende atribuirle. Afirmó haber cumplido con los acuerdos económicos, como el aportado a la manutención de V.B.S. al iniciar sus estudios universitarios, en base al 20% de sus ingresos, y que cualquier ajuste o aumento de dicho monto fue realizado con

buena predisposición y sin objeciones. -

Reiteró que las acusaciones de la actora carecen de fundamento y que tienen la intención de perjudicarlo moral y económicamente, al señalar que, además de cumplir con la manutención de sus hijos, enfrenta gastos adicionales

derivados del presente litigio. -

Solicitó que la cuota alimentaria a fijarse sea razonable y acorde a su realidad económica, y que no se haga lugar al pedido de retroactividad de los alimentos, ya que, según afirmó, se encuentra acreditado el cumplimiento de su obligación alimentaria. -

En relación a su otra hija, llamada S., de 14 años de edad, fruto de una relación posterior, afirmó que rige un acuerdo de mediación con su madre desde

el 19 de febrero de 2021, en el que se pactó una cuota alimentaria equivalente al 13% de sus ingresos. Según lo expuesto por el demandado, este acuerdo no habría surgido por motivos de incumplimiento ni por cuestionamientos sobre el monto de la cuota, sino por razones de operatividad, ya que permitía que el monto se actualizara automáticamente en función de su sueldo. Indicó además que, pese a las diferencias personales con la madre de S.B.S, esta podría dar testimonio sobre su conducta responsable en relación a sus obligaciones parentales. Aseguró que siempre cumplió con la manutención de su hija, conforme a los acuerdos establecidos, sin que fuera necesario reclamarle por su

cumplimiento, destacando que jamás solicitó recibos por los pagos realizados,

actuando siempre, según sus palabras, de buena fe. -

El demandado también afirmó que, al recibir su sueldo, las primeras transferencias que realizaba eran las correspondientes a las cuotas alimentarias

de sus tres hijos, y que esto había sido una práctica constante. Manifestó que nunca había generado problemas para las madres de sus hijos, ni en relación a ellos ni en cuestiones personales, procurando siempre mantener una actitud de apoyo hacia sus decisiones y protegiendo a sus hijos de cualquier conflicto.

Según su relato, incluso tras las separaciones, expresó su deseo de que ambas

madres encontraran felicidad en sus proyectos personales y laborales, evitando emitir comentarios negativos hacia ellas frente a sus hijos, aunque lamentó no haber recibido el mismo trato por parte de la actora. -

En relación a sus aportes, el demandado explicó que, al momento de que su hija V.B.S. iniciara estudios universitarios, acordaron de manera conjunta que

podía aportar una cuota equivalente al 20% de sus ingresos, compromiso que aseguró haber cumplido a lo largo de 22 años. Para respaldar estas afirmaciones, aportó capturas de conversaciones de noviembre de 2021, en las que, según dijo, se evidencia su predisposición a acordar y ajustar los montos según lo solicitado, llegando incluso a aumentar el porcentaje sin objeciones cuando la actora manifestó que lo consideraba insuficiente. -

El demandado cuestionó los fundamentos alegados en la demanda, ya que, según su criterio, no se corresponde con su historial de cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Reiteró que sus hijos siempre habían mantenido un nivel de vida estable, principalmente gracias al poder adquisitivo de la actora y su entorno familiar, lo cual él nunca discutió. No obstante, alegó que las decisiones unilaterales de la actora le resultaban imposibles de afrontar económicamente. -

Finalmente, solicitó que no se haga lugar al pedido de fijar una cuota

alimentaria equivalente al 50% de sus haberes, considerando que dicho porcentaje no se ajusta a su realidad económica. También se opuso a la retroactividad de alimentos, argumentando que ha cumplido con sus obligaciones. Solicitó que, conforme al criterio del tribunal, se fije una cuota razonable y proporcional a su situación económica. -

El demandado sostuvo que no existieron motivos necesarios y razonables para iniciar el presente proceso, conforme a sus manifestaciones y a las pruebas

que acompañó y se producirán oportunamente. Argumentó que no incurrió en incumplimientos respecto de sus obligaciones alimentarias, las cuales aseguró cumplir correctamente desde hace 22 años. -

Afirmó que la eventual insatisfacción de la madre de sus hijos respecto de lo que, según él, está a su alcance para contribuir a su manutención no configura

un incumplimiento ni justifica la promoción de esta acción judicial. -

Citando el artículo 658 del Código Civil y Comercial, recordó que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar, alimentar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna, incluso cuando el cuidado personal está

a cargo de uno de ellos. Añadió que, en su opinión, la vía adecuada para abordar

una cuestión de esta índole debió haber sido una mediación judicial previa, instancia que -según alegó- la parte actora omitió, optando por un litigio que consideró innecesario y que, además, no resguardaba debidamente los derechos de sus hijos. Señaló que esta situación pudo haberse resuelto de manera más armónica, amigable y expedita. -

En virtud de lo anterior, solicitó que las costas del proceso fueran impuestas a la parte actora por haber promovido un reclamo que, a su criterio, carecía de fundamento. Subsidiariamente, pidió que las costas fueran reguladas por su

orden, argumentando que resultaría injusto que debiera asumir los gastos de un

proceso que no había sido motivado por él. -

Acompañó a su presentación Recibo de haberes de noviembre/2022 a marzo/2023 y 2° SAC 2022; Comprobantes de transferencias de cuota alimentaria de los meses diciembre 2022, 2° SAC 2022, enero, febrero y marzo de 2023; Conversaciones de WhatsApp mantenidas con la actora que acreditan la existencia del acuerdo de palabra, el cumplimiento y la buena fe de esta parte;

Certificado de alumno regular; Copia original de acuerdo de mediación y cédula de notificación de homologación de acuerdo. -

A fs. 234 se tuvo por contestada en tiempo y forma la contestación de la demanda y de la impugnación de la prueba ofrecida, se ordenó su sustanciación.

A fs. 236/245, la Sra. S. contesta el traslado conferido. Cabe destacar que la parte actora incluyó una contestación a los hechos planteados en la contestación de la demanda, lo cual no fue ordenado en autos, ni resulta admisible conforme a nuestro ordenamiento procesal. Por ello, en la presente resolución solo se hará referencia a lo expresado en relación a la reducción de alimentos provisorios y a la impugnación de la prueba. -

Respecto de la reducción de los alimentos provisorios, manifestó su oposición, argumentando que la misma constituye un acto de violencia a su persona como a la de sus hijos. Señaló que ella destina el 100% de sus recursos

al bienestar y desarrollo de sus hijos, con el objetivo de que alcancen su máximo

potencial y cumplan sus sueños. -

En relación con la impugnación de la prueba de pericia psicológica, sostuvo que dicha prueba es indispensable para esclarecer las conductas denunciadas en el escrito de demanda. -

En cuanto a la prueba testimonial, expresó que, tratándose de una cuestión de familia, el testimonio de su madre resulta fundamental, ya que puede acreditar

que fue ella quien se encargó de la manutención y crianza de sus hijos. -

A fs. 246 se tuvo por contestado el traslado de la impugnación de la prueba testimonial y su tratamiento se reservó para esta oportunidad. Asimismo, a los fines de evitar nulidades procesales, se requirió que la Srta. V.B.S. ratifique o rectifique lo actuado por la actora, toda vez que por su edad ha cesado la representación procesal de la parte actora. A su vez, de la reducción de alimentos provisorios ordenada, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. -

A fs. 247 la Srta. V.B.S. ratifica todos y cada uno de los términos de la presentación de alimentos iniciada en nombre de su madre, la Sra. N.A.S. -

A fs. 148 se tiene por presentada a la Srta. V.B.S. con el patrocinio de la Dra. L.S., por denunciado el domicilio real y constituido el procesal. -

A fs. 249 obra el dictamen del Ministerio Público Fiscal, en el cual se concluye que el monto de la cuota alimentaria destinada a sus dos hijos, según el recibo de sueldo aportado por el demandado, no representa una suma exorbitante, sino más bien lo contrario. -

A fs. 251 se avocó al presente proceso la Dra. Maria Alejandra Bosio. -

A fs. 252/254 obra Sentencia Interlocutoria ***/23 de fecha 15/11/2023 en el cual se resolvió no hacer lugar a la impugnación de prueba pericial y testimonial, como así tampoco de la reducción de cuota alimentaria. -

A fs. 261 la parte actora puso en conocimiento el nuevo monto de la cuota universitaria de V.B.S., como así también de que solicitó un beneficio en Anses para trabajadores en relación de dependencia a los fines de afrontar dichos gastos. -

A fs. 262 se ordenó la apertura de la causa a prueba por el término de diez (10) días, la cual fue notificada mediante Cédula de Notificación agregada a fs. 264 y se proveyó la prueba ofrecida por las partes a fs. 267 y vta. -

A fs. 268 la parte actora desiste de la prueba informativa dirigida a la Cámara de Diputados, toda vez que de los haberes mensuales del demandado se está debitando la cuota alimentaria provisoria. -

Desde fs. 270/281 obran oficios sin cargo de recepción. -

A fs. 285/286 obra audiencia testimonial de la Sra. M.A.A.; a fs. 287/289 vta. de la Sra. O.V.C. y a fs. 292/293 de la Sra. A.G.G. -

A fs. 294 obra constancia del Servicio de Mediación Judicial. -

A fs. 310 y vta. la parte actora agrega documentación relativa al dominio de su vehículo y del inmueble adjudicado por el IPV; Informe de Afip y de Rentas y copia de recibo de haberes, la cual consta a fs. 298/309. -

A fs. 311 la parte demandada solicita la suspensión de todas las audiencias testimoniales, petición que no se hizo lugar conforme proveído de fs. 314, toda vez que las mismas ya se han celebrado con anterioridad a su presentación. -

A fs. 318/320 vta. obra Informe Socio-Ambiental elaborado por el Equipo Técnico

Forense. -

A fs. 328 y vta. la Sra. N.A.S. puso en conocimiento que su hija V.B.S. se encuentra inactiva de la Obra Social *****. Resaltó la gravedad de tal situación y

el perjuicio que le ocasiona a V.B.S., quien padece de Borderline o trastorno límite de la personalidad (enfermedad mental que afecta la capacidad de una persona para controlar sus emociones), y su tratamiento es muy costoso por lo que su obra social ***** no lo cubre. Agregó que el Sr. D.F.B.M. incumplió con la

regularización de la deuda en ***** pese a los distintos requerimientos efectuados, tanto personalmente, como por intermedio de su abogado y su hijo, sin resultado alguno y que por tal motivo acude a su petición judicial. -

A fs. 331/332 obra Informe del Registro del Automotor Nº 2. A fs. 333 la parte actora solicita clausura de la etapa probatoria. - A fs. 334 se clausura el período de prueba y se corre vista de todo lo actuado al Ministerio Público de

Menores. -

A fs. 340/347 obra copia del Expte. **/23. -

A fs. 348 el Sr. D.F.B.M. expresa que la falta de pago y de cobertura de la Obra Social ***** en favor de V.B.S., no se debe a la negligencia de su parte y afirma haberle entregado en mano a su progenitora el dinero, junto al monto de la cuota alimentaria, para regularizar la deuda con la prestadora, el cual debía abonarse presencialmente en sus oficinas. -

A fs. 349/351 obra dictamen del Ministerio Público de Menores, el que luego de analizar las constancias de autos y en especial el informe socio ambiental obrante a fs. 318/320, sugiere hacer lugar a lo peticionado por la actora y establecer una cuota alimentaria del 50% de los haberes del progenitor, considerando que dicho monto logrará morigerar la carga de la progenitora en relación a la exclusiva manutención de sus hijos y; mejorar la calidad de vida de

los mismos, quienes tendrán más opciones para capacitarse en las áreas de su preferencia. Asimismo, contempló las aptitudes del alimentante, quien posee título universitario y cuenta con el tiempo y las herramientas necesarias para generar ingresos extras. -

A fs. 360 y vta. la Sra. N.A.S. adjunta Resolución de ***** que hace lugar al pedido de la refinanciación de la deuda; convocatoria y póliza de pasantía para el xxxxx analítico de los estudios universitarios de V.B.S y capturas de pantalla de mensajes de convocatoria al Instituto Superior de Artes del Teatro Colon; a los fines de poner en conocimiento que V.B.S. y S.B.S. se encuentran absolutamente enfocados en sus objetivos, a pesar de las heridas emocionales,

problemas de salud que enfrentan y de los constantes incumplimientos de las obligaciones parentales del progenitor. -

A fs. 361 y vta. se dispuso que a los fines de abonar la deuda mantenida con la obra social ***** , se proceda a descontar de los haberes del Sr. D.F.B.M.

las cuotas correspondientes de la refinanciación y también que posteriormente se proceda a debitar las sucesivas cuotas correspondientes a la afiliación voluntaria de V.B.S. -

A fs. 367 y vta. el Sr. D.F.B.M. adjunta comprobante de pago de la deuda mantenida con ***** y expresa que las únicas intenciones de la Sra. N.A.S. y su patrocinante, tía de sus hijos, es atacar a su persona de forma innecesaria y desmedida. Hace mención de que las mismas no lo notificaron de la resolución de ***** y que por tal motivo no efectuó su cumplimiento. Además se refirió a que

la Dra. L.A.S. envió mails a la Obra Social y denunció su casilla de correo para las notificaciones, lo que consideró un actuar de mala fé. -

A fs. 368/369 obra Cédula de Notificación. A fs. 370/371 Obra Oficio con cargo de recepción. A fs. 373 se llama autos a sentencia.

CONSIDERANDO:

Este Juzgado de Familia es competente para entender en la presente causa, en mérito a las previsiones contenidas en el Art. 7, inciso "1" de la Ley N° 5082. -

Este proceso lo inició la Sra. N.A.S., con el patrocinio letrado de la Dra. L.A.S., promoviendo Juicio de ALIMENTOS en favor de sus hijos, V.B.S. y S.B.S., en contra del Sr. D.F.B.M. -

Que encuentro útil precisar que la situación traída a consideración consiste en determinar la procedencia o no de la cuota alimentaria peticionada por la madre de los jóvenes V.B.S. y S.B.S. contra su progenitor, el Sr. D.F.B.M., en los términos del art. 663 y ccdtes., del Cod. Civ. y Com. -

En este sentido, el artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que ambos progenitores tienen el derecho y la obligación de criar, alimentar y educar a sus hijos conforme a su condición y fortuna. Asimismo, dispone que la obligación alimentaria se extiende hasta los veintiún años, salvo que el obligado demuestre que el hijo mayor de edad cuenta con recursos

suficientes para sostenerse por sí mismo. -

Por su parte, el primer párrafo del artículo 663 del mismo cuerpo normativo dispone: "La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios

o preparación profesional de un arte u oficio le impide proveerse de los medios necesarios para su sustento". -

Si bien los hijos mayores de 18 años son legalmente adultos y, por tanto, no les resultan aplicables los principios y derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño, ello no implica desconocer otros principios que rigen en materia de familia. En este ámbito, la solidaridad familiar se extiende a todos los

integrantes del grupo familiar que, por diversas razones, se encuentran en situación de vulnerabilidad. -

La protección de la familia, reconocida en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige la adopción de herramientas legales que amparen a sus miembros en condición de desventaja.

En este sentido, el Código Civil y Comercial prevé distintas situaciones en las que, aun tratándose de personas mayores de edad, se reconoce el derecho a alimentos. Ejemplo de ello son los alimentos de toda necesidad en favor de los parientes (arts. 537 y ss.), la obligación alimentaria hacia el excónyuge en casos

de enfermedad o vulnerabilidad (art. 434), y la mejora sucesoria a favor del heredero con discapacidad, sea esta mental o física (art. 2448).

Por otra parte, el principio de realidad impone reconocer que alcanzar los 21 años no implica necesariamente la posibilidad de autosustentarse. El acceso

al mercado laboral suele ser complejo tanto para los jóvenes como para los

adultos, con condiciones adversas y remuneraciones insuficientes para lograr independencia económica. Además, la formación profesional, ya sea universitaria, terciaria o técnica, requiere un tiempo de estudio que supera los 21 años. -

En este contexto, la intersección entre el principio de solidaridad familiar y la realidad socioeconómica justifica la previsión de un régimen especial de alimentos para hijos mayores de edad que continúan capacitándose. De este modo, la ley reconoce la necesidad de sostener el apoyo económico a quienes cursan estudios superiores o aprenden un oficio, asegurando así su desarrollo personal y profesional. La ley fija la edad de 25 años como límite para evitar la discrecionalidad judicial y asegurar un plazo razonable para la culminación de estudios universitarios u otros tipos de formación. Esta edad se fundamenta en legislaciones comparadas y en el Proyecto de 1998, que sirvió de base para la regulación de varias cuestiones en el Código Civil y Comercial (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV / dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti - 1ª ed. Santa Fe : Rubin-zal-Culzoni, 2015, , pág 415/416). -

A diferencia del artículo 658, esta norma no establece una extensión de la obligación sino su subsistencia después de los veintiún años, sujeta al cumplimiento de dos requisitos:

- a) Que el hijo haya iniciado la prosecución de estudios o una preparación profesional al cumplir los veintiún años.
- b) Que dicha actividad le impida obtener los medios necesarios para sostenerse de manera independiente.

Otro aspecto relevante es la carga de la prueba en relación con la subsistencia de la obligación alimentaria. Mientras que en el caso del artículo 658 corresponde al alimentante acreditar el cese de la obligación, en el artículo 663 es el beneficiario quien debe demostrar su continuidad, ya que la obligación

originalmente ha cesado. En consecuencia, es el beneficiario quien debe

formular el pedido de subsistencia de la obligación y probar ambos extremos exigidos por el artículo 663 del Código Civil y Comercial, situación que se plantea

en el presente caso. -

Para una mejor interpretación, a continuación, se analizarán por separado los requisitos mencionados. -

a) La prosecución de estudios o preparación profesional: De la prueba producida en autos, se encuentra acreditado que ambos jóvenes están cursando estudios. Del Certificado de Alumno Regular expedido por la Universidad Católica de Córdoba (fs. 33) surge que V.B.S. es estudiante de la carrera de Veterinaria y cuenta con una beca del 30 %, aplicable tanto a la cuota

mensual como a la matrícula anual. -

En cuanto a S.B.S., la documental obrante a fs. 74/88 acreditan su trayectoria artística como bailarín profesional. Además, en su contestación de demanda, el Sr. D.F.B.M. hizo referencia a la formación de sus hijos, por lo que esta circunstancia no constituye un hecho controvertido a debatir en esta instancia. -

b) Impedimento de generar ingresos propios debido a la exigencia de los estudios y/o formación profesional: En el presente caso, la imposibilidad de autosustento de los beneficiarios deriva directamente de la naturaleza y exigencia de sus respectivas formaciones. Tanto la carrera de Veterinaria como la preparación para desempeñarse como bailarín profesional requieren una dedicación intensiva que excede ampliamente una carga académica ordinaria. No se trata únicamente de la asistencia a clases teóricas y prácticas, sino también de la inversión de un número significativo de horas en estudio, entrenamiento y perfeccionamiento, lo que dificulta o incluso imposibilita la obtención de ingresos suficientes para su manutención. -

Además, los beneficiarios han logrado acceder a espacios de formación

altamente competitivos, lo que evidencia no solo su capacidad académica y artística, sino también su alto grado de compromiso y dedicación. En el caso de V.B.S., estudiante de V.B.S., mantener una beca en la Universidad Católica de Córdoba requiere un desempeño académico destacado y un esfuerzo sostenido,

lo que refuerza la necesidad de una dedicación exclusiva. De igual manera, S.B.S. ha sido convocado por el Instituto Superior de Artes del Teatro Colón, lo que supone un reconocimiento de alto nivel en el ámbito de la danza e implica entrenamientos de gran exigencia que demandan una entrega exclusiva para sostener el nivel requerido. -

En virtud de lo expuesto, resulta innecesario requerir una acreditación adicional sobre la imposibilidad de autosustento, ya que la propia naturaleza de los estudios y la dedicación que estos exigen llevan ínsito el impedimento de generar ingresos suficientes para prescindir de la asistencia alimentaria. La obligación de los progenitores de sostener económicamente a sus hijos en esta etapa de formación no solo se justifica en la continuidad de su educación, sino también en la razonabilidad de reconocer que el desarrollo profesional en ciertas

disciplinas exige una entrega exclusiva que impide la inserción laboral plena hasta tanto se adquiera la capacitación suficiente para el ejercicio autónomo de la profesión u oficio elegido. -

Asimismo, en el análisis del quantum de la prestación alimentaria, no solo debe considerarse la imposibilidad de autosustento de los beneficiarios debido a la exigencia de sus estudios y formación profesional, sino también las necesidades particulares de V.B.S., quien padece Trastorno Límite de la Personalidad (TLP). Esta condición es una enfermedad mental que afecta significativamente la capacidad de una persona para regular sus emociones, impactando en su estabilidad emocional, sus relaciones interpersonales y su funcionamiento cotidiano. -

El tratamiento del TLP requiere un seguimiento constante por parte de profesionales de la salud mental, con consultas periódicas que representan un costo elevado. En este contexto, es evidente que las necesidades económicas de V.B.S. no pueden equipararse a las de cualquier estudiante universitario, ya que su bienestar y estabilidad emocional dependen de un acceso ininterrumpido

a los tratamientos adecuados. La obligación alimentaria impuesta al progenitor no solo debe garantizar la cobertura de las necesidades básicas de los beneficiarios, sino también asegurar el acceso a los tratamientos médicos y terapéuticos que resultan indispensables para la salud de V.B.S. -

No obstante la condición de V.B.S., los testimonios obrantes en autos dieron cuenta de que ella es una estudiante destacada en la carrera de Veterinaria. Este logro académico fue posible gracias al acompañamiento y contención constante de la madre, quien, a pesar de enfrentar su propia enfermedad oncológica, brindó no solo los medios económicos indispensables, sino también un sostén afectivo esencial para afrontar las exigencias propias de

su formación. Tal compromiso maternal, cargado de empatía y dedicación, contrasta con la actitud desapegada y el trato violento atribuido al progenitor, reflejando así una clara forma de violencia económica y emocional. La omisión paterna en el cumplimiento de la obligación alimentaria excede lo meramente patrimonial y provoca un impacto profundo en la integridad psicológica y el proyecto de vida de los hijos, máxime cuando uno de ellos atraviesa una condición de salud mental que requiere un sostén aún más cercano. -

De igual forma, es preciso enfatizar que, si bien la cuota alimentaria es un asunto que se discute en el ámbito de los adultos, su repercusión inmediata y más intensa recae en los hijos. El acompañamiento amoroso brindado por la madre, demostrado en la presente causa, trasciende el plano meramente económico y se erige como un lenguaje simbólico que moldea las actitudes y

conductas futuras de los hijos, fortaleciendo en ellos valores y lazos afectivos de profunda significación. Esta dedicación constante, aun en un contexto de salud complejo, no solo satisface sus necesidades materiales, sino que también cimenta un entorno de apoyo emocional y psicológico indispensable para su desarrollo integral. -

Dado que la obligación de alimentos se funda en el principio de solidaridad familiar y en la necesidad de proteger a quien se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad, su monto deberá fijarse considerando no solo las necesidades ordinarias derivadas de la formación académica y profesional de los hijos, sino también contemplando los gastos extraordinarios que demanda el tratamiento de V.B.S., asegurando así su derecho a la salud y a un desarrollo integral en condiciones de dignidad. -

c) Situación económica del progenitor y determinación del monto de la cuota alimentaria: Ahora bien, en cuanto a la determinación del monto de la cuota, debe considerarse que el Sr. D.F.B.M. se desempeña laboralmente en la Cámara de Diputados y cuenta con disponibilidad horaria suficiente para desarrollar actividades complementarias que le permitan aumentar su capacidad

económica. Asimismo, posee título universitario completo, lo que no sólo amplía sus posibilidades de acceso a empleos mejor remunerados, sino que también le

otorga herramientas para insertarse en el mercado laboral en condiciones ventajosas respecto de quienes no cuentan con dicha formación. -

En este sentido, el deber alimentario no se encuentra limitado a los ingresos efectivos que percibe el obligado, sino que también debe analizarse su

real potencial económico. La jurisprudencia ha sostenido en reiteradas oportunidades que el obligado a prestar alimentos no puede ampararse en una

situación de ingresos insuficientes cuando tiene la posibilidad de incrementarlos

mediante el ejercicio de su profesión, la diversificación de sus actividades o la búsqueda de mejores oportunidades laborales. En este caso, el progenitor cuenta con la formación académica y la disponibilidad horaria necesarias para generar mayores ingresos sin que ello represente un esfuerzo desproporcionado. -

Por lo tanto, la obligación alimentaria debe ponderarse no sólo en función de los ingresos actuales del alimentante, sino también en relación con su capacidad real de incrementarlos, especialmente cuando se encuentra en una situación que le permite hacerlo sin afectar significativamente su calidad de vida

ni comprometer su sustento básico. -

Finalmente, en la determinación de la cuota alimentaria debe considerarse la particular situación de la progenitora, quien no sólo asumió la mayor parte de la carga económica y emocional de la crianza de sus hijos. De las audiencias testimoniales recibidas en esta sede, en especial la obrante a fs. 285/286, ha quedado plenamente acreditado que la madre, aun padeciendo una grave enfermedad oncológica, junto a su grupo familiar, se ha esforzado de manera acabada en proveer a sus hijos - y a mayores de edad pero beneficiarios de la presente obligación alimentaria- las posibilidades de estudio y desarrollo y gestionando los trámites administrativos vinculados a su bienestar, lo que ha significado una carga adicional de responsabilidad y desgaste emocional. -

Asimismo, también surge de la prueba testimonial, el escaso vínculo mantenido por el progenitor con sus hijos y el trato violento que habría recibido la actora. Este accionar no solo refleja un desapego afectivo, sino que evidencia

un escenario de violencia económica, en tanto la omisión de los aportes indispensables para el sostenimiento de la familia, sumada a la indiferencia

frente a las necesidades básicas y formativas de los hijos, constituyen una forma

de menoscabar la autonomía y la dignidad de la madre. Desde esta perspectiva,

se advierte que el incumplimiento en la obligación alimentaria no es un mero conflicto patrimonial, sino que se convierte en un instrumento de poder que agrava la vulnerabilidad de quien ya atraviesa una situación de salud compleja, con la consiguiente afectación de su equilibrio emocional y el de su núcleo familiar. -

Desde una perspectiva de género, resulta imprescindible reconocer que las tareas de cuidado y gestión vinculadas al bienestar de los hijos continúan recayendo mayoritariamente sobre las mujeres, generando un impacto significativo en sus posibilidades de desarrollo profesional y personal. Por ello, corresponde establecer un monto que no solo garantice la cobertura de las necesidades de los beneficiarios, sino que también contribuya a una distribución

más equitativa de las responsabilidades parentales, evitando perpetuar desigualdades estructurales en la división de las tareas de crianza y manutención. -

En concordancia con la doctrina especializada, este Tribunal reconoce que la prestación alimentaria no se limita únicamente a la satisfacción de necesidades materiales, sino que implica también un sostén emocional, un fomento de virtudes y afectos que inciden en la psiquis. El 'alimento', en su más amplia acepción, engloba no solo la subsistencia física, sino el sentimiento profundo que se vislumbra al proveerlo, constituyendo un verdadero acto de sostén que trasciende lo meramente tangible y refuerza la vinculación afectiva entre las partes (Alimentos. Perspectiva constitucional, interdisciplinaria, sustancial y procesal: tomo I / Gabriel Hernán Quadri... [et al.]; dirigido por Gabriel Hernán Quadri; Gonzalo Javier Gallo Quintian - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2022., págs. 95/97). -

Por lo tanto, analizadas las constancias de autos y considerando el criterio vertido por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen de fs. 349/351, corresponde fijar la cuota alimentaria definitiva a favor de V.B.S. y S.B.S. en el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que percibe el progenitor, con efecto retroactivo desde la fecha de interposición de la demanda y hasta que los beneficiarios alcancen la edad de veinticinco años. -

Con relación a la retroactividad de la cuota alimentaria, el Código Civil y Comercial de la Nación prevé: "Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro desde los seis meses de la interpelación" (art. 548) y "Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación....." (art. 669, primer párrafo). -

Tales disposiciones se fundan en el entendimiento de que "siendo la finalidad de los alimentos el satisfacer necesidades de subsistencia impostergables y consideradas esenciales para un adecuado desarrollo del alimentado, los alimentos se deben desde que son pedidos, pues se entiende que desde entonces el alimentado los necesitó; ergo, si el alimentante no se aviene en forma espontánea e inmediata a su total satisfacción, mediante el depósito total de la cuota peticionada, debe asumir las consecuencias jurídicas de su resistencia" (V. A. R. por la menor V. P. c/ M. L. s/ alimentos, Cámara de Familia de Mendoza, 13-oct-2015, MJ-JU-M-95094-AR | MJJ95094 | MJJ95094).

En este orden de ideas, la doctrina determina: "Claramente, ambos artículos se han propuesto evitar todo tipo de controversias sobre el efecto de la sentencia de alimentos. Ello así por cuanto en doctrina y jurisprudencia, a lo largo de la vigencia del Código de Vélez, se ensayaron varias propuestas de

solución, hasta que finalmente la doctrina clásica basada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de la provincia de Buenos Aires consideró que la retroactividad debía extenderse al momento de la interposición de la demanda. Al dictarse luego la ley 24.573 (de Mediación Obligatoria), reformada por ley 26.589, la jurisprudencia entendió que la retroactividad debía extenderse

al día de la mediación. El fundamento de esta posición radicó en que el requisito

de la mediación se impuso como etapa previa obligatoria, constituyéndose en un recaudo de admisibilidad de la demanda y un modo fehaciente y certero de interpelación al obligado. Por lo tanto, si en dicha instancia no se arribara a un acuerdo, la sentencia que recaiga en la instancia judicial remontará sus efectos a ese momento, siempre y cuando la demanda haya sido interpuesta dentro de los seis meses de la mediación" (Dossier Prácticas Jurídicas, Actualización de Cuotas Alimentarias - Thomson Reuters La Ley, pág. 10). - Ahora bien, no obrando en autos constancia del servicio de mediación, la presente acción será retroactiva al día de la presentación de la demanda

15/02/2023

(fs. 195). -

Difiérase la regulación de honorarios hasta que se presente la base pertinente conforme a lo normado por el art. 43 de la Ley N° 5724. -

Al respecto de la imposición de costas en los alimentos, se ha dicho como principio general, que "en un proceso por alimentos, admitir siempre el criterio de costas al vencido (en el caso la parte alimentada), significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto; y que (...) la circunstancia de haberse llegado a un convenio homologado judicialmente en el juicio de alimentos, no es óbice para que las costas del mismo sean a cargo del alimentante, ya que de admitirse la solución contraria, se haría incidir el importe de las mismas sobre las

prestaciones alimentarias, desvirtuando así la finalidad que persigue la obligación de que se trata" (Cámara Civil, Comercial, Laboral Y Minería, Comodoro Rivadavia, Chubut, Sala B, "R.M.L. s/Homologación de convenio", Id SAIJ: FA13150059). En consecuencia, atento a la cuestión alimentaria corresponde, y es mi decisión, imponer las costas del presente proceso al alimentante. Por todo ello: -

FALLO:

I) Hacer Lugar a la Acción de Alimentos entablada por la Sra. N.A.S., DNI N°*****, con domicilio real en xxxxx de esta Ciudad Capital, en beneficio de sus hijos V.B.S., DNI N°*****, nacida el 14 de marzo de 2001, y S.B.S., DNI

N°*****, nacido el 8 de mayo de 2005. -

II) Fijar como Cuota Alimentaria Definitiva a favor de V.B.S., DNI N° 43.192.414, nacida el 14 de marzo de 2001, y S.B.S., DNI N°*****, nacido el 8 de mayo de 2005; en contra del Sr. D.F.B.M., DNI N°*****, la suma correspondiente al Cincuenta por Ciento (50%) de los ingresos, previo descuentos de ley, que por todo concepto percibe su progenitor el Sr. D.F.B.M., DNI N°*****, domiciliado en xxxxx de esta Ciudad Capital, más salario familiar, obra social y todo beneficio que corresponda en favor de sus hijos, desde el día 15/02/2023 (fs. 195), fecha de la presentación de la demanda, conforme lo mentado en los considerandos y hasta que los beneficiarios alcancen la edad de veinticinco (25) años. Dicho monto deberá ser retenido y depositado por la empleadora desde el día 01 al 05 de cada mes en la Cuenta Judicial N°*****, CBU N°*****, del Banco de la Nación Argentina Sucursal Catamarca a nombre de este Juzgado y como pertenecientes a la causa, ser retirado por la progenitora con la sola presentación de su D.N.I. Ofíciense a los fines respectivos. -

III) Disponer el Cese de la Cuota Alimentaria Provisoria fijada

mediante Resolución N° **/23 de fecha 03/03/2023, obrante a fs. 198 vta. -

IV) Hágase saber que, a los fines de la percepción de las cuotas alimentarias devengadas y no percibidas en autos, deberá la parte confeccionar

la pertinente para planilla, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente. -

V) Diferir la regulación de honorarios hasta que se presente la base pertinente conforme a lo normado por el art. 43 de la Ley N° 5724. -

VI) Costas al alimentante. Sin costas atento a la naturaleza del patrocinio letrado. -

VII) Protocolícese, notifíquese y oportunamente archívese. -